

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* FALLO

*Número:* 3

*Referencia:* 3-87

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-07-1987

*Título:* FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 23 DE JULIO DE 1986

*Dictada por:* CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 20850

*Publicada el:* 24-07-1987

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

*Páginas:* 2

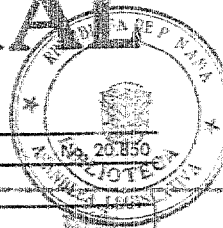
*Tamaño en Mb:* 0.573

*Rollo:* 13

*Posición:* 368

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P. VIERNES 24 DE JULIO DE 1987

## CONTENIDO

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, 23 de julio de 1986.

### INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

Resolución No. 9 de 2 de julio de 1987, por la cual se da el nombre de Carnaval Fantasia de Panamá 88.

### Avisos y Edictos

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
BIBLIOTECA  
ESTADO DE PANAMA

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD** acerca de las normas que adscriben JURISDICCION AL TRIBUNAL MARITIMO, dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por José María Loraes Gistau contra la M N "La Foca".

MAGISTRADO PONENTE: RODRIGO MOLINA A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO** - Panamá, veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis.

**VISTOS:**  
El Juez del Tribunal Marítimo ha elevado a esta Corporación consulta de inconstitucionalidad, a petición del apoderado especial de la parte demandada dentro del "proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado" propuesto por José María Loraes Gistau contra M N "La Foca".

Al ingresar la consulta a la Secretaría de la Corte Suprema y cumplidas las reglas de reparto se pasa a examinar antes si es procedente la consulta formulada a efecto de dar traslado al Sr. Procurador General de la Nación o de la Administración según el caso.

Vemos:

El Artículo 203, Numeral 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República cita y expresamente dis-

pone:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus funciones constitucionales y legales, las siguientes:

.....  
Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salva que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Sabido es que la Ley 46 de 24 de noviembre de 1956, actualmente en vigencia, sobre "Instituciones de Garantía", en el artículo 60, acápite c) también dispone:

"Artículo 60. Al pleno de la Corte Suprema de Justicia corresponde privativamente conocer y decidir de manera definitiva y en una sola instancia:

a).....

b).....

c) De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, eleve ante ella cualquier autoridad o funcionario que al impartir justicia en un caso concreto estime que la disposición o disposiciones aplicables pueden ser inconstitucionales por razones de fondo o de

forma.

d).....

El artículo 63 IBIDEM igualmente establece:

"Artículo 63. Todo funcionario o autoridad, independientemente del Órgano a que pertenezca, que al impartir justicia tuviera dudas de la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, inmediatamente suspenderá el curso del negocio y someterá dentro de las veinticuatro horas siguientes, la cuestión constitucional a la Corte Suprema de Justicia".

Para no obstante lo que la norma constitucional y las legales antes transcritas determinan sobre la consulta de constitucionalidad cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que "la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional", observa la Corte que la advertencia de parte interesada en este caso está formulada en los términos siguientes:

**ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD:**

Aprovechamos la oportunidad para advertir que las normas en las cuales el Tribunal basa su jurisdicción para entender en la presente causa de naturaleza laboral son inconstitucionales a la

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

**OFICINA:**  
Editores Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

**MATILDE DUFAR DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.35.00  
En el Exterior: B.35.00 más porte aéreo  
Todo pago adelantado

luz del Artículo 73 de la Constitución Nacional, el cual establece claramente que "todas las controversias que originan las relaciones entre el capital y el trabajo, quedan sometidas a la jurisdicción del trabajo, que ejercerá de conformidad con la dispuesto en la ley".

Por lo antes expuesto y en vista de que exista una jurisdicción laboral en la República de Panamá, solicitamos respetuosamente se eleve la consulta a la Honorable Corte Suprema de Justicia de Panamá".

En primer lugar, vale indicar que el advertidor se refiere en términos generales a las normas legales en las cuales "el Tribunal basa su jurisdicción" sin especificar o determinar las disposiciones legales acusadas en el caso concreto.

En segundo lugar, aún cuando en la advertencia se hubiesen determinado o señalado las normas legales aplicables

al caso como inconstitucionales, lo cierto es que la consulta tampoco sería procedente toda vez que la situación PROCESAL que surgen de la misma es la de un conflicto de competencia entre el Tribunal Marítimo y los Tribunales de las Jurisdicciones Especiales de Trabajo, situación que ni siquiera el Tribunal Marítimo que aprehendi el conocimiento de la causa ni las partes del proceso han provocado hasta ahora. Es decir, expresado en otros términos, no se trata de la confrontación entre la norma legal aplicable al caso con la de rango constitucional para que la consulta sea viable.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NO VIABLE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD** elevada por el JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO.

Cópiase, notifíquese, archívese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

AMERICO RIVERA L.

JUAN S. ALVARADO S.

ISAAC CHANG VEGA

ENRIQUE BERNABE PEREZ

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

MANUEL JOSE CALVO

RAFAEL A. DOMINGUEZ

JOSE GUILLERMO BROCE B.  
Secretario General Encargado

## INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION No. 9

De dos de junio de 1987

El Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No. 77 de 21 de diciembre de 1964, se le otorgó al Instituto Panameño de Turismo las facultades de organización de los carnavales en nuestro país las que ejercerá a través de la Junta de Carnaval, con sede en la ciudad capital.

Que la Junta de Carnaval 1988, solicita la oficialización del nombre CARNAVAL FANTASIA PANAMA 88, con el cual se distinguirán las festividades carnavales que se celebrarán en la ca-

pital de la República de Panamá.

Que es interés de la Junta de Carnaval 1988, mantener derechos exclusivos sobre la denominación CARNAVAL FANTASIA PANAMA 88, como medio de protección ante terceros que puedan dar uso indebido a este distintivo que es de propiedad de la Junta de Carnaval 1988.

Que el Instituto Panameño de Turismo, al no encontrar objeción alguna al lema escogido para distinguir los Carnavales de 1988, de la capital de la República, procede a su declaratoria oficial bajo el título CARNAVAL FANTASIA PANAMA 88.

**RESUELVE:**  
**DECLARAR,** que las festividades car-

navales a celebrarse en la capital de la República de Panamá en 1988 se distinguirán con el lema "CARNAVAL FANTASIA PANAMA 88", el cual será de uso exclusivo de la Junta de Carnaval 1988, con sede en la ciudad de Panamá.

**PARAGRAFO:** Para hacer del conocimiento público esta decisión deberá notificarse mediante edicto que será fijado en el Instituto Panameño de Turismo por el término de tres días hábiles, así como publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de 1987.

Notifíquese y comuníquese.

CARLOS JULIO QUIJANO Jr.  
Gerente General